

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMAS ACADÉMICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
(Ver agregado referente a los Post-Grados, al final)

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Art. 1.- Se emiten las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior y su Reglamento General.

Las Normas Académicas son de obligatorio cumplimiento para los Centros de Educación Superior. Los Centros de El Nivel deberán emitir sus propias normas tomando lo aquí establecido como marco legal general que deberá regular el proceso académico.

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y OBJETIVOS

A. NATURALEZA

Art. 2.- Las Normas Académicas de la Educación Superior constituyen el instrumento que regula el desarrollo de la actividad académica de este Nivel de la educación nacional, bajo una concepción dinámica de los procesos formativos.

B. OBJETIVOS

Art. 3.- Es objetivo general de estas Normas, estatuir las disposiciones reglamentarias que regulan la organización, dirección y desarrollo académico de la Educación Superior.

Art. 4.- Son OBJETIVOS específicos de estas Normas:

- a) Orientar las actividades académicas del Nivel de Educación Superior por medio de la integración funcional de la docencia, la investigación y la extensión.
- b) Normar el ingreso, permanencia, egreso y graduación de los estudiantes de El Nivel.
- c) Normar las condiciones académicas mínimas en el desempeño del docente de El Nivel.
- ch) Normar el proceso de la evaluación del estudiante, del docente y de la actividad académica.
- d) Determinar y orientar las actividades de desarrollo integral de la Educación Superior para el logro de los objetivos de formación profesional.
- e) Suministrar un marco legal a las acciones de administración académica de El Nivel.
- f) Regular el proceso de evaluación institucional.

CAPITULO III

EDUCACIÓN SUPERIOR

A.- CONCEPTUALIZACIÓN

Art. 5.- La **EDUCACIÓN SUPERIOR** es el proceso de formación humanista y profesional, que se realiza bajo el principio de libertad de investigación, de

aprendizaje y de cátedra. Persigue el desarrollo integral del estudiante del nivel superior y está orientada a brindar respuesta a las necesidades del desarrollo social, mediante el dominio del saber en los campos científico-tecnológico, artístico y cultural, cumpliendo sus finalidades en virtud de la integración de las funciones de investigación docencia y extensión.

B.- FINES

Art. 6.- La Educación Superior tiene como FINES los siguientes:

- a) Fomentar el conocimiento de la realidad nacional mediante la investigación científica, humanista y tecnológica;
- b) Promover la difusión general de la cultura y el desarrollo de los valores nacionales;
- c) Formar los profesionales del más alto nivel que requiere el proceso de desarrollo integral del país;
- Ch) Contribuir a la formación integral del ciudadano hondureño, desarrollando sus potencialidades creadoras;
- d) Fortalecer el núcleo familiar como unidad básica de nuestra sociedad;
- e) Participar en el esfuerzo mundial de generación de ciencia y tecnología, arte y filosofía, especialmente en los campos prioritarios del desarrollo nacional;
- f) Fortalecer la identidad e independencia nacionales en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales; y
- g) Contribuir a la solución de los problemas comunitarios y nacionales así como a la transformación de la sociedad hondureña.

C.- CARACTERIZACIÓN

Art. 7.- El Nivel de Educación Superior se caracteriza por el cumplimiento de los siguientes objetivos académicos:

- a) Lograr el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, la tecnología y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección hacia la sociedad en cuya transformación debe participar;
- b) Ser democrática, sin discriminaciones por razones de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social;
- c) Integrar operativamente la docencia, la investigación y la extensión como los tres pilares fundamentales de la actividad académica en el Nivel de la Educación Superior;
- ch) Formar profesionales del más alto nivel educativo;
- d) Otorgar los grados, títulos, diplomas y reconocimientos académicos de la Educación Superior; y
- e) Orientar su misión hacia el fortalecimiento del sentido de responsabilidad de sus graduados frente a su misión profesional y ciudadana.

Art. 8.- La Educación Superior se sustenta en el principio de universalidad del conocimiento científico, humanístico y tecnológico.

Art. 9.- Los Centros de Educación Superior deben responder a las demandas sociales en términos de:

- a) Formación de profesionales altamente calificados;
- b) Perfeccionamiento y actualización de los profesionales;
- c) Educación No formal del Nivel;
- ch) Comprensión de la realidad nacional orientada a la fundamentación de propuestas de transformación social; y

- d) Compartir con las comunidades hondureñas los logros científicos, tecnológicos y culturales y contribuir a mejorar su calidad de vida.

CH.- EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

Art. 10.- La Educación Superior comprende la Educación Formal y la Educación No Formal.

Art. 11.- LA EDUCACIÓN FORMAL es la impartida de manera permanente y sistemática, y responde a una estructura de niveles y grados. Se organiza de manera escalonada, programática y continua; cuenta con un profesorado expresamente dedicado a ella y con espacios educativos diseñados y equipados al efecto. Sus estudiantes permanecen en ella por varios períodos académicos hasta obtener el perfil descrito en el respectivo plan de estudios.

Art. 12.- LA EDUCACIÓN NO FORMAL autorizada es impartida para atender necesidades ocasionales de formación. Esta modalidad contribuye a la educación y actualización de los participantes, pero no tiene carácter profesionalizante, por lo que no conduce a la obtención de grados académicos. Se caracteriza por no estar organizada en forma escalonada ni continua. Se considera Educación No Formal la que no reúne los requisitos del artículo 81 del Reglamento de la Ley.

Art. 13.- Los Centros de Educación Superior podrán desarrollar programas de educación no formal notificando a la Dirección de Educación Superior para el registro correspondiente.

Art. 14.- Los Centros de Educación Superior extranjeros podrán ofrecer programas en el país con la autorización expresa del Consejo de Educación

Superior, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Educación Superior.

Los Centros de Educación Superior nacionales podrán suscribir convenios con sus homólogos del extranjero para ofrecer programas conjuntos, los cuales estarán sometidos al cumplimiento de los requisitos que la ley establece.

CAPITULO IV

FUNCIONES BÁSICAS DE EL NIVEL DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

Art. 15.- La actividad académica en el Nivel Superior comprenderá la docencia, la investigación y la extensión. Los centros de El Nivel fomentarán su integración y equilibrado desarrollo.

Art. 16.- Las funciones de docencia, investigación y extensión, se fundamentan en el Artículo constitucional No. 155, según el cual “El Estado reconoce y protege la libertad de investigación de aprendizaje y de cátedra”.

A.- DOCENCIA

Art. 17.- LA DOCENCIA es la función formativa por excelencia que se cumple en el proceso de interacción docente-estudiante. Tiene el propósito fundamental de inducir y guiar a ambos en la búsqueda y apropiación de la verdad, proveyéndoles los recursos metodológicos y encausándolos por medio de la integración con la investigación y extensión, por el trabajo interdisciplinario y el estudio de problemas tomados del contexto social, que contribuyen al desarrollo

de experiencias personales y profesionales y a la transformación de la sociedad hondureña.

Art. 18.- La Docencia se rige por los **PRINCIPIOS** establecidos para el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje bajo una óptica integral y sistemática, así:

- a) El sujeto de la educación como eje central y justificación del proceso;
- b) Los objetivos educacionales como puntos de referencia obligados para realizar la formación personal y profesional.
- c) La participación como elemento fundamental y de equilibrio en la relación docente, para la determinación de los objetivos y la manera de alcanzarlos;
- ch) La selección y uso de metodología, técnicas y recursos de enseñanza-aprendizaje congruentes con la naturaleza de la disciplina en estudio, con los objetivos de aprendizaje y la naturaleza de los educandos;
- d) La selección y aplicación de formas de evaluación coherentes con la naturaleza de la disciplina, así como con los objetivos y niveles de aprendizaje;
- e) El cultivo de actitudes y valores de autoformación que le permiten al estudiante incorporarlos como una actividad continua y dinámica en su proceso formativo;
- f) La integración operativa entre la teoría y la práctica, entre Docencia, Investigación y Extensión, y entre Formación General y Formación Específica;
- g) La libertad de cátedra, consistente en el derecho del docente para desarrollar el programa de asignatura con amplitud en cuanto a diversidad de enfoques del conocimiento y métodos didácticos, dentro de los objetivos programáticos generales y específicos, de manera que el

estudiante pueda llegar al conocimiento científico, técnico o humanístico bajo diversas orientaciones.

Art. 19.- Son OBJETIVOS de la Docencia:

- a) Comunicar el conocimiento de la ciencia, la técnica, el arte y la cultura en la búsqueda de las soluciones a los problemas nacionales e internacionales.
- b) Desarrollar la naturaleza interdisciplinaria del conocimiento que permita el acercamiento a la realidad a través del trabajo integrado;
- c) Contribuir al desarrollo integral del estudiante del Nivel Superior, a través de su participación activa en el proceso de formación;
- ch) Guiar al estudiante en la búsqueda de la verdad por medio de recursos metodológicos que desarrollen su actitud crítica;
- d) Orientar sus acciones hacia el logro de los objetivos institucionales y del perfil concebido del profesional a formar.

Art. 20.- La docencia se puede desarrollar por medio de dos modalidades de relación didáctica: presencial y a distancia.

Art. 21.- LA MODALIDAD PRESENCIAL es la que se desarrolla en una interacción cotidiana y directa de docentes y estudiantes, conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados.

Art. 22.- LA MODALIDAD A DISTANCIA es la que se desarrolla por medio del estudio autónomo conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados, correspondiendo al docente el rol de orientador o tutor y utilizando los recursos metodológicos específicos de la modalidad.

Art. 23.- La Modalidad de Educación a Distancia del Nivel de Educación Superior debe corresponder a las necesidades de formación de los recursos humanos para el desarrollo regional.

Art. 24.- La Modalidad de Educación a Distancia será aplicada tanto al desarrollo de carreras como a la ejecución de programas de profesionalización, capacitación y actualización en el marco de las carreras que ofrezcan los centros de educación superior. Este proceso se realiza a partir de la culminación del nivel medio de educación.

Art. 25.- Los Planes de Estudio y la programación académica de la Modalidad a Distancia tendrán los mismos perfiles, objetivos, contenidos e intensidad que los correspondientes a la modalidad presencial de un mismo centro; se diferenciarán de éstos en lo relativo a la metodología de enseñanza-aprendizaje, duración y recursos de ejecución.

Art. 26.- En la Modalidad a Distancia, para preservar la calidad Académica de El Nivel, se ofrecerán tutorías presénciales con una periodicidad mínima de cada tres semanas, preferentemente con profesores tutores de los centros o con personas de las comunidades debidamente calificados en la especialidad profesional y en la metodología enseñanza-aprendizaje a distancia. Se deberá implantar, progresivamente, las tutorías telefónica, radial y por computadora.

Art. 27.- Es requisito de ingreso a una carrera que se desarrolla mediante la modalidad de Educación a Distancia, además de los exigidos por el centro, la aprobación de un curso de orientación que comprenderá, entre otros contenidos los siguientes:

- a) Información sobre la modalidad de Educación a Distancia,

- b) Métodos y Técnicas de estudio y
- c) Lectura comprensiva. La aprobación del curso se sujetará a las normas de cada centro y no se asignarán unidades valorativas.

Art. 28.- Para establecer estudios a distancia deberán crearse centros asociados o regionales preferentemente en coordinación con las comunidades, los que contarán con personal administrativo mínimo permanente y los recursos de aprendizaje de acuerdo con las posibilidades económicas y las condiciones de cada región, sin menoscabo de la calidad académica.

B.- INVESTIGACIÓN

Art. 29.- LA INVESTIGACIÓN es la función académica que se realiza por medio de un proceso sistemático y riguroso, por el cual se crea ciencia, se obtienen nuevos conocimientos y se desarrollan o adoptan nuevas tecnologías. La actividad de investigación preferentemente responderá a los intereses y necesidades nacionales.

Art. 30.- Son PRINCIPIOS de la Investigación:

- a) La libertad académica y científica.
- b) La rigurosa aplicación de métodos y técnicas científicas.
- c) La vinculación con la experiencia profesional y técnica.
- Ch) La integración con la Docencia y Extensión.

Art. 31.- Son OBJETIVOS de la Investigación:

- a) Contribuir a la solución de los problemas nacionales y regionales;
- b) Elevar el nivel científico y tecnológico de la institución;

- c) Enriquecer la labor docente;
- ch) Incorporar al Currículum la formación científica y tecnológica;
- d) Comunicar los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional.

Art. 32.- Tanto en los estudios de Pre-Grado como en los de Post-Grado deberán integrarse al Currículum actividades de investigación en una proporción creciente de acuerdo al nivel académico.

Art. 33.- Las autoridades superiores de los centros determinarán, en consulta con las distintas unidades académicas y los investigadores del campo respectivo, las políticas generales de investigación y las formas de administrarlas.

Art. 34.- En lo posible, toda investigación debe realizarse en cooperación con las instituciones del Estado y con las entidades representativas de los principales sectores productivos del país.

Art. 35.- Toda investigación deberá tener un alto nivel de seguridad y no causar trastornos a personas y al medio ambiente.

Art. 36.- Cada Centro de El Nivel de Educación Superior debe llevar un Registro de Investigación e informar a la Dirección de Educación Superior para fines estadísticos.

C.- EXTENSIÓN

Art. 37.- LA EXTENSIÓN es la función académica por la que se comunican los logros de la ciencia y la técnica a la comunidad en forma participativa.

Esta interacción debe consistir en descubrir y recoger de una parte, los valores nacionales, las inquietudes y problemas de la comunidad, dándoles la expresión que corresponda, y de otra, en difundir los productos del saber y la creación en la educación superior.

Art. 38.- Son PRINCIPIOS de la Extensión:

- a) La interdisciplinaridad para lograr el enfoque integrador en la solución de la problemática de la comunidad;
- b) La participación con miras a involucrar al estudiante en la dinámica de los fenómenos sociales;
- c) La interacción en la prestación de servicios a la comunidad;
- ch) La continuidad de la acción social a desarrollarse durante el período de formación del estudiante del Nivel Superior;
- d) El derecho de la comunidad nacional de participar del patrimonio cultural;
- y
- e) La integración de la extensión con la docencia y la investigación.

Art. 39.- Son OBJETIVOS de la Extensión:

- a) Proyectar la Educación Superior hacia la comunidad nacional;
- b) Contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza en la Educación Superior;
- c) Contribuir a la formación de profesionales calificados;
- ch) Corroborar en la realidad la validez de los productos científicos, tecnológicos y profesionales;
- d) Fortalecer la identidad nacional mediante la vivencia y estudio en las comunidades del país;

- e) Difundir la cultura por medio del arte, la ciencia la técnica y el deporte;
y
- f) Transferir los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional.

Art. 40.- Tanto en los estudios de Pre-grado como en los de Post-grado, deberán integrarse al currículum actividades de extensión en una proporción creciente de acuerdo al nivel.

Art. 41.- La labor de extensión, en lo posible, debe ser desarrollada con las instituciones del Estado y con las entidades representativas de la comunidad.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA Y CATEGORÍA INSTITUCIONAL

A.- ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA

Art. 42.- **LA ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA** es el proceso de la planificación, organización, dirección y control con la adecuada coordinación para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión y el logro de los objetivos de El Nivel y del Centro. Para ello deberá existir la eficiente administración de recursos humanos, financieros, físicos y de todos los demás recursos de los Centros.

Art. 43.- El desarrollo de la administración académica debe estar dirigido en todo momento a apoyar la consecución de los fines de El Nivel y del Centro respectivo. Debe establecerse por tanto, equilibrio y armonía entre los fines, objetivos, estrategias, políticas, normas, programas, proyectos y procedimientos

correspondientes. En todo caso la función y los recursos administrativos deben siempre apoyar los objetivos, funciones y actividades académicas.

Art. 44.- Todo centro de Educación Superior debe contar con la infraestructura física y académica necesaria para el desempeño del trabajo educativo que estimule el desarrollo intelectual, físico, social, emocional y espiritual de toda la comunidad institucional.

Art. 45.- Para el cumplimiento de estas Normas, cada centro del Nivel debe organizar un sistema de registro bajo criterios de exactitud, seguridad y perpetuidad.

Art. 46.- Todas las normas, procedimientos y requerimientos administrativos deben ser del conocimiento general, para lo cual se les dará la publicidad necesaria y oportuna.

Art. 47.- Toda reforma que implique transformación de la estructura académica y administrativa de un Centro, deberá ser presentada al Consejo de Educación Superior para su estudio y aprobación. Aquellas reformas que supongan reajustes académicos operativos deberán presentarse a la Dirección de Educación Superior para su registro correspondiente.

B.- CATEGORÍA INSTITUCIONAL

Art. 48.- Los Centros de El Nivel adoptarán el nombre y modelo que más se adecuó a sus fines, pudiendo denominarse, universidad, instituto, escuela o academia. La decisión relativa al nombre y estructura respetará los usos y costumbres internacionales y lo ya oficializado a nivel nacional.

Art. 49.- La estructura organizativa interna de los centros de Educación Superior estará de acuerdo a las exigencias legales y académico-administrativas del Nivel de Educación Superior y podrán conformarse en unidades académicas tales como: áreas, divisiones, centros, facultades, departamentos y otras formas análogas de organización.

Art. 50.- LA UNIVERSIDAD, Centro de Educación Superior por antonomasia, es responsable de una pluralidad de áreas, campos y programas académicos. Esta universalidad permite la interdisciplinariedad que se requiere para el logro de sus más amplios objetivos. Las Universidades pueden tener un carácter relativamente especializado por el énfasis en una o más áreas afines.

A la Universidad le corresponde:

- a) Impartir enseñanza, en todas las ramas de las ciencias;
- b) Contribuir al progreso de la ciencia, a la formación de investigadores y al desarrollo de la investigación científica, literaria y técnica.
- c) Preparar a los futuros profesionales, exigiéndoles a su vez un amplio y cualitativo acervo de conocimientos específicos, acordes con el rol que van a desempeñar en la sociedad.
- Ch) Proporcionar una cultura superior y un perfeccionamiento personal y profesional necesarios para asimilar los avances científicos y responder cualitativamente a la demanda social.

Art. 51.- EL INSTITUTO, como Centro de Educación Superior es responsable de un área académica, pudiendo tener a su cargo una diversidad de campos y programas académicos dirigidos a la formación de profesionales.

Art. 52.- LA ESCUELA, como Centro de Educación Superior es responsable de un campo académico específico, con énfasis en la formación de profesionales. Puede estructurarse bajo la forma de Escuela Superior o Escuela Técnica.

Art. 53.- LA ACADEMIA, como Centro de Educación Superior, asumirá un carácter eminentemente vocacional.

CAPITULO VI

CURRÍCULUM

A. CARRERA

Art. 54.- Se define como **CARRERA** al proceso educativo conducente a la formación profesional en un campo académico determinado.

Art. 55.- La apertura y funcionamiento de carreras deberá ser autorizada por el Consejo de Educación Superior, siguiendo lo dispuesto en la Ley de Educación Superior, su reglamento y estas Normas. Para emitir Opinión Razonada, la Dirección de Educación Superior consultará con las unidades académicas de los Centros que funcionen iguales o similares carreras.

Art. 56.- La apertura y funcionamiento de Carreras deberá fundamentarse mediante un diagnóstico que identifique necesidades planteadas para el desarrollo socio-económico, científico, tecnológico y cultural del país, la región o el contexto internacional.

Art. 57.- Cada centro deberá cumplir estrictamente con el currículo aprobado, estableciendo el necesario seguimiento de los procesos formativos del estudiante.

Art. 58.- Cada centro establecerá un proceso de evaluación continua de cada carrera con las retroalimentaciones periódicas que posibiliten los reajustes, reformas o incluso la supresión de las mismas.

B. UNIDAD DE MEDIDA ACADEMICA

Art. 59.- La **UNIDAD DE MEDIDA ACADÉMICA** es la **UNIDAD VALORATIVA O CRÉDITO** que representa la intensidad del esfuerzo académico de un estudiante.

Art. 60.- La unidad valorativa o crédito en los estudios de pregrado, corresponde a una hora de actividad académica semanal, en un período de quince semanas, o su equivalente, si se adoptare otro período. La unidad valorativa en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros, deberá representar tres (3) horas de labor académica en igual período. Para propósito de determinar la carga académica del estudiante de pregrado, la unidad valorativa o crédito, representa un esfuerzo académico real de tres (3) horas así: a) Por una (1) hora académica con el catedrático, más dos (2) horas de preparación o trabajo académico individual. b) Por tres (3) horas de labor académica, en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros.

Art. 61.- La unidad valorativa o crédito en los estudios de post-grado, corresponde a una (1) hora de actividad académica semanal, en un período de quince semanas, o su equivalente si se adoptare otro período. Para propósitos de determinar la carga académica del estudiante de postgrado, la unidad valorativa o crédito se obtendrá en dos formas: a) Por una hora (1) de carga académica con el catedrático, más tres (3) horas de preparación o trabajo

académico individual. b) Por cuatro (4) horas de trabajo académico dirigido o supervisado.

Art. 62.- Para los efectos de medición a que se refieren los artículos precedentes, una hora académica equivale a cincuenta (50) minutos.

Art. 63.- El número mínimo y máximo de unidades valorativas que deberá inscribir un estudiante de pregrado en cada período académico, está determinado por su índice académico y los requisitos específicos establecidos en el Plan de Estudios. Las normas particulares de cada centro reglamentarán esta disposición.

Art. 64.- La carga académica de un estudiante a tiempo completo de pregrado corresponde al tiempo equivalente mínimo de dieciséis (16) unidades valorativas o sea 48 horas semanales.

Art. 65.- La carga académica de un estudiante a tiempo completo de Postgrado corresponde a un tiempo equivalente mínimo de doce (12) unidades valorativas.

C. PERÍODO ACADÉMICO

Art. 66.- El año académico podrá organizarse en cualquiera de las siguientes formas: a) En período, con un mínimo de treinta y dos (32) semanas de actividad académica. b) En período con un mínimo de dieciocho (18) semanas de actividad académica cada uno. c) En períodos, con un mínimo de quince (15) semanas de actividad académica cada una. ch) En períodos, con un mínimo de once (11) semanas de actividad académica cada uno. d) En

períodos con un mínimo de nueve (9) semanas de actividad académica cada uno.

Art. 67.- Los centros que opten por uno o dos períodos académicos regulares en el año, podrán programar un sólo período intensivo de actividad académica.

Art. 68.- Los Centros que establezcan períodos intensivos deberán reglamentarlos, cuidando siempre de programar en ellos actividades que se adecuen metodológicamente a tal duración con iguales o superiores condiciones de desarrollo que en los períodos regulares.

CH. NIVELES Y GRADOS ACADÉMICOS

Art. 69.- Se establecen los siguientes estadios académicos en el nivel de pregrado: a) Grado Asociado; b) Licenciatura; y, c) Doctorado en Medicina y Cirugía.

Art. 70.- Se establecen los siguientes estadios académicos en el nivel de Postgrado:

- a) Especialidad;
- b) Maestría; y
- c) Doctorado.

Art. 71.- Los estadios académicos de la Educación Superior, se obtienen con la acumulación de las unidades valorativas, conforme a la siguiente tabla: a) Grado Asociado con un mínimo de 80 unidades valorativas y una duración de dos (2) años o más. b) Licenciatura: 160 unidades valorativas o más. c) Doctorado en Medicina y Cirugía: 320 unidades valorativas como mínimo, con una duración de seis-ocho (6-8) años. ch) Especialidad: De 30 a 90 unidades

valorativas sobre la Licenciatura, con una duración de uno a tres (1-3) años. d) Especialidad Médica: 90 unidades valorativas sobre el Doctorado en Medicina y Cirugía con tres (3) años de duración como mínimo. e) Maestría: De 40 a 52 unidades valorativas sobre la Licenciatura, con una duración de uno y medio a dos años. f) Doctorado: De 52 a 70 unidades valorativas sobre la Licenciatura, o de 25 a 30 unidades valorativas, sobre un postgrado de dos (2) años como mínimo, en este caso el período comprende únicamente la etapa de estudio de asignaturas.

Art. 72.- El Grado Asociado son estudios que habilitan para el ejercicio profesional y que caracterizan por un mayor énfasis en la formación práctica. Los contenidos básicos del Plan de Estudios serán establecidos especialmente de acuerdo a las necesidades sociales de formación detectadas en el campo de que se trate. Incluye a todas aquellas carreras a las que se ha llamado “Cortas”, dentro de ellas se dan dos modalidades: Las terminales y no terminales. Las primeras están estructuradas de manera tal que no constituyen un peldaño para continuar estudios a nivel de grado. Las segundas constituyen salidas laterales de las carreras que conducen a un grado y son en los planes de estudio un peldaño para continuar estudios que conduzcan al grado. A los graduados de ambos tipos de carreras se les denomina Técnico Universitario.

Art. 73.- La Licenciatura es el estudio que brinda conocimientos sobre una determinada ciencia, técnica o arte y que habilita para el ejercicio profesional.

Art. 73-A.- Doctorado en Medicina y Cirugía: Son estudios iniciados a nivel de pregrado de alto rigor académico y profesional, que habilitan para el ejercicio profesional de la medicina en sus diferentes áreas, así como para el desarrollo de la investigación científica y la docencia en ese campo.

Art. 74.- Las **ESPECIALIDADES** son estudios que desarrollan capacidades específicas dentro de un campo profesional determinado.

Art. 75.- Las **MAESTRÍAS** son estudios que brindan conocimientos avanzados en el área de la ciencia, la técnica o el arte, que habilitan para el desempeño profesional especializado, la docencia y la investigación.

Art. 76.- Los **DOCTORADOS** son estudios del más alto nivel académico profesional, fundamentados en la investigación y caracterizados por la realización de un trabajo original e individual, bajo la estrecha supervisión de un equipo que evalúa continuamente el desempeño del candidato. Habilitan para el ejercicio profesional, la investigación y la docencia del más alto nivel.

Art. 77.- EL GRADO expresa el valor académico de los conocimientos y habilidades adquiridos por el individuo, dentro de la escala establecida en estas Normas para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades. El grado lo confieren los Centros de Educación Superior, al concluir el Plan de Estudios y haber cumplido con los requisitos de Graduación.

Art. 78.- Se establecen en la Educación Superior, los grados de: a) Licenciatura, b) Doctorado en Medicina. c) Especialidad. ch) Maestría. d) Doctorado.

Art. 79.- TÍTULO, de conformidad con el Art. 160 de la Constitución de la República, es el documento legal otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y por los Centros privados o extranjeros, reconocido y registrado por la U.N.A.H. que acredita la calidad y denominación profesional y que certifica que una persona está en posesión de un grado académico.

Art. 80.- DIPLOMA, es el documento expedido por los Centros de Educación Superior y registrado en la U.N.A.H. en reconocimiento de estudios formales que no conducen a la obtención de un grado académico.

Art. 81.- CERTIFICADO, es el documento expedido por los Centros de Educación Superior que acredita haber recibido cursos de educación no formal.

D. PLAN DE ESTUDIOS

Art. 82.- EL PLAN DE ESTUDIOS es el documento legal que encierra la síntesis instrumental de formación profesional, humanística, científica y tecnológica, en el que se estructuran los fundamentos, objetivos, contenidos, estrategias y recursos de enseñanza-aprendizaje, considerados como esenciales para el establecimiento y desarrollo de una carrera o de estudios de Post-grado. Deberá estructurarse conforme a un perfil profesional.

Art. 83.- El Plan de Estudios estará organizado en una secuencia ordenada en base a requerimientos concatenados de contenidos, para garantizar la coherencia de la formación. Incluirá asignaturas de formación general y de formación específica, distribuidas en obligatorias y optativas. Cada centro elaborará un instrumento técnico que oriente sobre esta materia, en base a los lineamientos generales que al efecto aprueben los organismos de El Nivel.

Art. 84.- El Plan de Estudios deberá revisarse periódicamente al tenor de los cambios científicos y tecnológicos. Su vigencia no podrá exceder de un período de 10 años.

Los planes de estudio de los Centros, aprobados por el Consejo Universitario y Consejo de Educación Superior, quedarán sin valor y efecto si no son

ejecutados dentro de los quince (15) meses siguientes a la fecha de su aprobación.

Art. 85.- El diseño y rediseño de Planes de Estudio deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior para su estudio y aprobación. La Dirección de Educación Superior, a fin de flexibilizar la administración del Plan de Estudios, conocerá, aprobará y registrará cambios relacionados con nombre y código de asignaturas. De estos cambios deberá informar al Consejo de Educación Superior.

Art. 86.- FORMACIÓN GENERAL, es la que proporciona a los estudiantes los elementos teóricos y las experiencias adecuadas para ampliar su comprensión de la naturaleza, el hombre y la sociedad, bajo una visión universal, unitaria y humanista del mundo. Persigue el fin de formar profesionales con sentido crítico y consciente de sus responsabilidades públicas y humanas, para una mejor contribución a la transformación de la realidad nacional. La formación general es obligatoria para todas las carreras del nivel de educación superior; provee un fundamento de cultura general que sustenta la formación específica.

Art. 87.- El componente de Formación General es aplicable solamente al nivel de pregrado e incluye como asignaturas obligatorias: Español, Filosofía, Sociología e Historia de Honduras, y no menos de tres asignaturas optativas, una de las cuales deberá ser seleccionada en el campo de las Ciencias Naturales. Estas asignaturas tendrán un peso académico no menor de 3 U.V. cada una. En todo caso el componente de Formación General no podrá exceder de 8 asignaturas.

La Carrera Corta incluye como componente de Formación General las cuatro asignaturas obligatorias.

Art. 88.- FORMACIÓN ESPECÍFICA, es la que permite al estudiante adquirir un conjunto de conocimientos profesionalizantes teórico-prácticos, desarrollar habilidades y destrezas, cultivar valores y asumir actitudes en el marco de las disciplinas científicas y tecnológicas afines que integran su campo profesional. Implica el dominio de la teoría de las disciplinas seleccionadas, el conocimiento de su estructura científica y técnica, de la herencia bibliográfica, de los campos de aplicación práctica y de la importancia de su papel en la transformación de la realidad nacional.

E. INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN

Art. 89.- El ingreso de un alumno en un Centro de Educación Superior incluye las etapas de admisión, matrícula y registro de asignaturas, conforme a los requisitos que señala cada Centro.

Art. 90.- Admisión: Es el proceso mediante el cual un Centro de Educación Superior, comprueba si el aspirante al ingreso, reúne los requisitos establecidos. Al final de este proceso, el centro resolverá positiva o negativamente sobre su aceptación. Los aspirantes al primer ingreso, presentarán solicitud de admisión de conformidad a las normas de cada centro.

ART. 91.- Son requisitos para admisión de estudiantes de pregrado: a) Solicitud formal de admisión. b) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, que acredite los estudios cursados en el ciclo diversificado del Nivel Medio. En el caso de reconocimiento de estudios del nivel medio realizados en el extranjero, se deberá presentar acuerdo del Poder Ejecutivo. c) Certificado de aprobación de los requisitos de admisión para el nivel superior. d) Los demás que establezcan la reglamentación de cada centro.

Art. 92.- Son requisitos para admisión de estudiantes de Postgrado: a) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, del grado inmediato inferior, o título validado por la UNAH, cuando los estudios se hayan realizado en el extranjero. b) El índice académico será el que señale el respectivo Plan de Estudios. c) Cumplimiento de otros requisitos de admisión establecidos en cada Plan de Estudios.

Art. 93.- MATRÍCULA, es el proceso mediante el cual un aspirante se inscribe como estudiante en un centro de educación superior.

Art. 94.- Son requisitos mínimos para matrícula: a) Primer Ingreso: 1) Resolución favorable a la solicitud de admisión. 2) Documentos personales que establezca cada centro. 3) Pago de derechos de matrícula según plan de arbitrios de cada centro; 4) Los demás requisitos que cada centro establezca. b) Reingreso: 1) Constancia de matrícula previa en el centro. 2) Acreditar que cumple con los requisitos establecidos para su permanencia. 3) Pago de derechos de matrícula, según plan de arbitrios. 4) Los demás requisitos que establezca cada centro.

Art. 95.- La Matrícula podrá realizarse en período ordinario o extraordinario, bajo las siguientes regulaciones:

- a) La Matrícula Ordinaria es la efectuada en el período establecido conforme al Calendario Académico de cada centro.
- b) La Matrícula Extraordinaria es la efectuada fuera del período establecido; deberá realizarse durante la primera semana de clases, de conformidad con lo establecido por cada Centro.

Art. 96.- REGISTRO DE ASIGNATURAS, es el proceso de selección e inscripción de asignaturas, cursos, laboratorios y otras formas de organización de los contenidos de aprendizaje, de conformidad a lo establecido en el respectivo Plan de Estudios.

Art. 97.- Cada Centro normará el registro por medio de una tabla que regule el máximo de unidades valorativas a inscribir en cada período, en función del rendimiento del estudiante, expresado por el índice académico del último período cursado.

Art. 98.- Para que un estudiante pueda permanecer como alumno regular en un Centro de Educación Superior, deberá mantener después de su primer año de ingreso un índice académico global sobre asignaturas registradas, de por lo menos 40%.

Art. 99.- PROMOCIÓN, es la aprobación por el estudiante de una asignatura, seminario, taller, módulo o cualquier otra forma de organización del aprendizaje de conformidad al ordenamiento fijado en el Plan de Estudios.

Art. 100.- El Índice Académico Mínimo de promoción en los estudios de Pregrado debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 60%.

Art. 101.- El Índice Académico Mínimo de promoción en los estudios de Postgrado debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 75%.

F. ESTRATEGIAS Y RECURSOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

Art. 102.- En la selección y aplicación de las estrategias de enseñanza-aprendizaje, la Educación Superior se basará en los principios didácticos, los fines y las políticas que informan y orientan las funciones de docencia, investigación y extensión y en la naturaleza y objetivos de las disciplinas de estudio, dentro del marco que conforman las finalidades de la educación nacional.

Art. 103.- Los Recursos de Aprendizaje se seleccionarán y usarán conforme a los objetivos de la disciplina y los objetivos específicos del aprendizaje con base en el principio de libertad de cátedra y conforme a cada Plan de Estudios. La selección de estrategias y recursos de aprendizaje estará condicionada además por el principio de libertad de cátedra.

Art. 104.- Los Centros de Educación Superior deben estar dotados de recursos de aprendizaje en correspondencia a las estrategias de un proceso de enseñanza-aprendizaje participativo y de acuerdo a los requerimientos y exigencias de cada carrera.

Art. 105.- Las unidades de recursos de aprendizaje de El Nivel, tales como: Bibliotecas, hemerotecas, centros de informática, centros audiovisuales, laboratorios, talleres, aulas especializadas y similares, deben organizarse técnicamente, contar con espacios adecuados y estar a cargo de personal especializado.

Art. 106.- Las unidades de recursos de aprendizaje de cada Centro, centralizadas o descentralizadas, deben organizarse como sistema. Se propiciará el intercambio de servicios entre los Centros de El Nivel y se podrán constituir en redes de información.

G. SUPERVISIÓN

Art. 107.- LA SUPERVISIÓN es una actividad académica que tiene como propósito contribuir al mejoramiento constante del proceso del desarrollo curricular.

Art. 108.- La Supervisión en el Nivel Superior deberá responder a los principios siguientes:

- a) Democracia
- b) Creatividad
- c) Participación
- d) Flexibilidad
- e) Actitud Científica
- f) Continuidad

Art. 109.- Son objetivos de la Supervisión Académica

- a) Fortalecer los nexos de comunicación entre los órganos y los centros de El Nivel.
- b) Contribuir a elevar la eficiencia de las funciones académicas de los centros
- c) Elevar la calidad de desempeño de los docentes
- ch) Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 110.- El Consejo de Educación Superior ejercerá la Supervisión en los Centros de Educación Superior, creando el procedimiento técnico adecuada para dicha finalidad.

Art. 111.- Los Centros de El Nivel deberán establecer los mecanismos de supervisión interna en los que consideren todas las funciones de su competencia.

H. EVALUACIÓN

Art. 112.- EVALUACIÓN es el proceso permanente que tiene como propósito comprobar de modo sistemático en qué medida se han logrado los resultados previstos en los objetivos especificados con antelación, a nivel institucional y curricular, para tomar las decisiones que mejoren cualitativamente el proceso docente formativo.

Art. 113.- Todos los elementos curriculares deberán ser permanentemente evaluados. Al efecto los Centros de Educación Superior desarrollarán sistemas de evaluación de los planes de estudio, del rendimiento académico de los estudiantes, del desempeño académico de los docentes y de la eficiencia y eficacia de la administración académica.

Art. 114.- La evaluación institucional deberá programarse sistemáticamente de acuerdo a la Ley de Educación Superior y sus reglamentos. Deberá hacerse periódicamente bajo la responsabilidad de los centros de El Nivel con el conocimiento y supervisión del Consejo de Educación Superior, e incluirá todos los sistemas y procesos de los centros respectivos. El Consejo podrá, cuando lo estime conveniente, realizar evaluaciones institucionales generales o parciales, bajo su propia responsabilidad, con el apoyo administrativo y financiero de los

Centros que hayan de ser evaluados; al efecto El Consejo podrá nombrar las comisiones que estime conveniente.

Art. 115.- Cada Centro deberá establecer un sistema de evaluación institucional que incluya los factores siguientes:

- a) Objetivos del centro;
- b) Organización y Administración;
- c) Recursos Humanos;
- ch) Espacios físicos y recursos materiales;
- d) Oferta educativa;
- e) Régimen docente;
- f) Desarrollo estudiantil
- g) Procesos académicos; e
- h) Impacto institucional en el contexto inmediato y nacional.

Art. 116.- Son principios de la evaluación Académica:

- a) La planificación como base de la sistematización del trabajo académico.
- b) La concepción integral de los procesos académicos de consecución de objetivos educacionales;
- c) La continuidad de la acción evaluativa;
- ch) La participación como medio de involucrar en la evaluación a todos los actores del proceso educativo;
- d) La utilización de métodos y técnicas seleccionados de acuerdo a los objetivos y a la diversidad de los procesos y logros a evaluar; y
- e) La concepción del proceso evaluativo como un medio y no como un fin.

Art. 117.- Son **OBJETIVOS** de la evaluación del Curriculum:

- a) Elevar el nivel académico de los Centros;
- b) Establecer los procedimientos que permitan analizar el funcionamiento de El Nivel y perfeccionarlo;
- c) Detectar necesidades y requerimientos que permitan actualizar periódicamente el curriculum.
- Ch) Elevar el rendimiento académico de los estudiantes;
- d) Elevar el desempeño académico de los docentes;
- e) Correlacionar e integrar el sistema de evaluación del estudiante con el del docente de El Nivel; y
- f) Realizar un seguimiento de los graduados para retroalimentar el Curriculum.

Art. 118.- De los resultados de las evaluaciones de cada Centro, éste informará anualmente al Consejo de Educación Superior.

Art. 119.- La evaluación del Curriculum incluirá sin perjuicio de la libertad de investigación, aprendizaje y cátedra, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La fundamentación filosófica, económica y política del curriculum;
- b) El perfil profesional;
- c) Las líneas curriculares que lo configuran;
- Ch) La organización de los contenidos programáticos;
- d) La ejecución del proceso enseñanza- aprendizaje;
- e) Los recursos didácticos que apoyan al proceso enseñanza-aprendizaje;
- f) Los sistemas de evaluación de los aprendizajes;
- g) El diseño y ejecución de proyectos de investigación;
- h) El diseño y ejecución de proyectos de extensión;
- i) Las actividades coprogramáticas tendientes al desarrollo estudiantil;

- j) Desempeño profesional del personal asignado;
- k) Rendimiento académico de los estudiantes; y
- l) Supervisión académica.

Art. 120.- Las evaluaciones del Curriculum deben realizarse conforme a la programación académica.

Art. 121.- Se establece la siguiente Escala para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de Pre-grado:

	Calificación	Puntos
90 – 100% : EXCELENTE	A	4
80 – 89% : MUY BUENO	B	3
60 – 79% : BUENO	C	2
40 – 59% : INSUFICIENTE	D	1
01 – 39% : INSUFICIENTE	F	0

Cada Centro podrá establecer una escala de rangos más elevados, pero en ningún caso inferior a lo expuesto en este Artículo.

Art. 122.- La evaluación del desempeño académico del docente deberá ser un proceso permanente bajo la responsabilidad de cada Centro. Participarán en ella los niveles directivos, los estudiantes y los propios docentes.

Art. 123.- En la evaluación del desempeño del docente se incluirán entre otros, los factores siguientes:

- a) Dominio científico de las disciplinas bajo su responsabilidad;
- b) Dominio pedagógico;

- c) Capacidad de relacionar la docencia con la investigación y la extensión;
- ch) Actitudes (responsabilidad, puntualidad, relaciones interpersonales, etc.);
- d) Producción intelectual;
- e) Rendimiento académico de los estudiantes; y
- f) Resultados de la supervisión integral.

I. PROCESO DE FINALIZACIÓN

Art. 124.- El egresado de cualquier carrera, deberá cumplir con los requisitos de orden académico y administrativo, que le permitan ser investido con el grado académico correspondiente.

Art. 125.- Los **REQUISITOS ACADÉMICOS DE GRADUACIÓN** son disposiciones de orden legal, que establecen las condiciones y modalidades científico-técnicas para la obtención de un grado, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo plan de estudios y en las normas de cada centro

Art. 126.- Son requisitos académicos mínimos de graduación: a) Aprobación de asignaturas del correspondiente plan de estudios. b) Elaboración y aprobación de trabajos de investigación, tesis, monografías u otros establecidos en el plan de estudios. c) Obtención del índice académico de graduación. Ch) Cumplimiento del servicio social de conformidad a lo que establezcan las Normas de cada Centro. d) La práctica profesional supervisada de conformidad a lo que establezcan las Normas de cada Centro.

Art. 127.- Los **REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE GRADUACIÓN** son disposiciones de orden legal que regulan las condiciones para optar al grado.

Art. 128.- Son requisitos administrativos mínimos de graduación:

- a) Constancia de solvencia respecto a los servicios que presta el centro;
- b) Pago de los derechos establecidos para el trámite legal correspondiente, de acuerdo al grado a optar y
- c) Otros que el Centro señale.

Art. 129.- Alcanzado un nivel u obtenido un grado, al egresado se le extenderá su respectivo diploma o título, que deberá ser entregado con la solemnidad del caso.

Art. 130.- Los diplomas y títulos que otorguen los Centros de El Nivel deberán ser registrados en la Dirección de Educación Superior.

CAPITULO VII

EQUIVALENCIAS, RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN DE TÍTULOS

A. EQUIVALENCIAS

Art. 131.- EQUIVALENCIAS es la convalidación que cada centro de educación otorga por estudios de educación superior para darle valor académico con relación a un Plan de Estudios. Se podrá conceder equivalencia siempre y cuando el curso sea de igual o similar contenido y peso académico. Para fines de equivalencia ningún centro exigirá una calificación superior al mínimo establecido en las presentes Normas Académicas. La calificación no se consignará en el historial académico del estudiante.

B. RECONOCIMIENTO

Art. 132.- RECONOCIMIENTO, es el procedimiento empleado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras para certificar la autenticidad y declarar la calidad de los grados o niveles académicos alcanzados, y de los diplomas o títulos expedidos u otorgados por otro Centro de Educación Superior, nacional o extranjero.

C. INCORPORACIÓN

Art. 133.- INCORPORACIÓN, es el acto mediante el cual, previo reconocimiento de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, acepta que el poseedor de un grado académico conferido por una institución de Educación Superior extranjera, corresponde a un nivel de Educación Superior de Honduras.

Art. 134.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 precedentes, la Dirección de Educación Superior establecerá las guías correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DESARROLLO ESTUDIANTIL

Art. 135.- Todo Centro deberá estructurar un programa de Desarrollo Estudiantil que cumpla con:

- a) La continuidad en el proceso de orientación del estudiante en lo que respecta a los aspectos profesionales, personales y sociales;
- b) La conservación de la salud física y mental del estudiante;

- c) Los programas de asistencia económica que permitan a estudiantes de bajos ingresos beneficiarse de la Educación Superior.
- ch) Los programas de motivación para estimular la excelencia académica entre el estudiantado del Centro;
- d) La integración y promoción de agrupaciones estudiantiles para contribuir al desarrollo de actividades científicas, culturales, sociales, artísticas y deportivas, que orienten el aprovechamiento del tiempo libre del estudiante del Nivel Superior.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTUDIANTES

A. CATEGORÍAS

Art. 136.- Los estudiantes del Nivel Superior se clasifican según inscripción y propósitos de formación.

Art. 137.- Según la inscripción, los estudiantes se clasifican en:

- a) **ESTUDIANTE DE PRIMER INGRESO**, es el que anteriormente no había estado matriculado en el Centro.
- b) **ESTUDIANTE DE REINGRESO**, es el que anteriormente ha estado matriculado en el Centro.

Art. 138.- Según los propósitos de formación, los estudiantes se clasifican en:

- a) **ESTUDIANTE REGULAR**, es el que se propone obtener un diploma o un grado y título académico en el Centro.

- b) **ESTUDIANTE ESPECIAL**, es el que no tiene por meta la obtención de un diploma o un grado y título académico. Cursa una o más asignaturas, previo cumplimiento de requisitos académicos y administrativos.
- c) **ESTUDIANTE CONDICIONAL**, cada centro en sus normas académicas particulares establecerán las circunstancias que determinen esta categoría.

B. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Art. 139.- Los Centros de Educación Superior están obligados a garantizar a los estudiantes los derechos que les corresponden como participantes del proceso enseñanza-aprendizaje; en consecuencia los centros deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los órganos de El Nivel.

Art. 140.- Son derechos del estudiante del Nivel de Educación Superior:

- a) Gozar del respeto a su integridad personal (física o psicológica), por parte de todos los miembros de la comunidad del centro;
- b) Contar con óptimas condiciones académicas en lo referente a programación del currículum, asignación de docentes, proceso de evaluación, condiciones físicas para el desarrollo de sus actividades, participación estudiantil, y otros;
- c) El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada Centro de Educación Superior en su Estatuto y Reglamentos.
- Ch) Contar desde su ingreso con el respectivo Asesor Académico que oriente su proceso de formación en todos los campos hasta la finalización de su carrera.

Art. 141.- Los Centros de Educación Superior establecerán un sistema de Reconocimiento y Estímulos a los méritos y esfuerzos de los estudiantes.

C. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Art. 142.- El estudiante está obligado a observar una conducta ordenada de acuerdo a su condición de aspirante a un grado académico y en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades de El Nivel y del Centro.

Art. 143.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Dedicar sus esfuerzos a su propia formación para su beneficio, de su familia, su comunidad y su patria;
- b) Estudiar con dedicación, honradez, disciplina y perseverancia;
- c) Realizar las actividades de investigación, extensión y demás tareas que se le asignen;
- ch) Contribuir con su participación, creatividad y voluntariado al logro de los fines y objetivos institucionales;
- d) Respetar el Centro, sus autoridades administrativas y académicas, docentes, personal de servicio, compañeros de estudio y en general a todos sus conciudadanos sin distinción de clase;
- e) Hacer buen uso de los recursos y medios de aprendizaje con que cuenta el Centro;
- f) Asistir a clases o tutorías, de conformidad a las normas del centro;
- g) Cuidar las instalaciones físicas, recursos de aprendizaje y el medio ambiente del centro;

- h) Brindar trato cortés y de cooperación a todos los miembros de la comunidad del centro;
- i) Los demás que su centro establezca.

CH. SISTEMA DISCIPLINARIO

Art. 144.- Cada centro de Educación Superior elaborará y mantendrá vigente un reglamento que regule la conducta de los estudiantes, el cual definirá un sistema disciplinario, y deberá contener, como mínimo:

- a) Una clasificación de las faltas según su gravedad;
- b) Una clasificación de sanciones para aplicarlas según la naturaleza de la falta;
- c) La designación de los órganos competentes para juzgar en primera instancia todo tipo de faltas e imponer las sanciones correspondientes;
- ch) La designación de un órgano competente para conocer de los recursos contra las sanciones;
- d) El establecimiento del procedimiento para la aplicación del sistema disciplinario.

Art. 145.- Cuando las sanciones disciplinarias impuestas por un Centro de Educación Superior a un estudiante del mismo obedezcan a faltas graves, dicho centro lo notificará a los demás centros para su información.

CAPÍTULO X

LOS DOCENTES DEL NIVEL SUPERIOR

Art. 146.- DOCENTE DEL NIVEL SUPERIOR, es el profesional universitario legalmente reconocido, responsable de tareas académicas en cualquiera de los

siguientes campos: Docencia, Investigación, Extensión, Orientación, Supervisión, Bibliotecología y Administración Académica.

Art. 147.- Es requisito para ingresar a la Carrera Docente en el Nivel Superior, tener el grado mínimo de Licenciado en el campo académico-científico en el que aspira laborar. Los docentes deberán acreditar además la formación pedagógica de nivel superior que establezca el Centro. Los docentes deberán tener un grado académico igual o superior al nivel al que hubiesen sido asignados como docentes.

Art. 148.- LA CARGA ACADÉMICA DEL DOCENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR, debe comprender un conjunto de funciones o actividades de docencia, investigación, extensión, orientación, bibliotecología o administración académica, asignadas por la unidad académica a la cual pertenece, de acuerdo a la competencia o especialidad en el campo académico-profesional, y tomando en cuenta la respectiva categoría docente y jornada de trabajo.

Art. 149.- Los docentes serán ubicados en las diferentes categorías escalafonarias en base a los méritos académicos que establezcan las normas de cada centro, de conformidad a lo que prescriba el Reglamento de la Carrera Docente de la Educación Superior.

A. DEBERES DE LOS DOCENTES

Art. 150.- El docente está obligado a observar una conducta acorde a su condición de educador y en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades de El Nivel y del Centro en que labora.

Art. 151.- Son **DEBERES** del Docente del Nivel Superior:

- a) Involucrarse en todo el proceso de formación del estudiante para contribuir a su desarrollo integral y al logro de los objetivos institucionales;
- b) Brindar servicios académicos de la más alta calidad, utilizando métodos y técnicas modernas;
- c) Presentar a la autoridad competente, una planificación de las asignaturas o actividades a él asignadas en el período académico correspondiente;
- ch) Desarrollar su actividad académica con ética profesional que sirva de motivación permanente a los estudiantes;
- d) Participar en los programas de capacitación que promueva cada centro y El Nivel, para renovar constantemente su formación profesional y pedagógica;
- e) Realizar la evaluación del rendimiento académico del estudiante utilizando métodos adecuados y variados, en consonancia con los objetivos del proceso educativo;
- f) Asumir la responsabilidad de la promoción de sus estudiantes. En caso de presentar reprobación masiva, deberá someterse a una investigación que determine las causas de la misma para aplicar las medidas adecuadas que superen tal situación.
- g) Cumplir con la carga académica y jornada de trabajo que le hayan sido asignadas;
- h) Respetar el Centro y a todos los miembros de la comunidad del mismo;
- i) Todos los demás que el Reglamento de la Carrera Docente de la Educación Superior y el que cada Centro establezcan.

B. DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 152.- Los Centros de Educación Superior garantizarán a los docentes los derechos que les corresponden como participantes del proceso enseñanza-aprendizaje, y en consecuencia los Centros deben cumplir con las Leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los órganos de El Nivel.

Art. 153.- Son **DERECHOS** del docente del Nivel Superior:

- a) Gozar del respeto a su integridad personal (física y psicológica), por parte de todos los miembros de la comunidad del Centro;
- b) Recibir una remuneración acorde con su categoría docente, jornada de trabajo y desempeño profesional;
- c) Gozar de estabilidad en el ejercicio de su cargo y de los beneficios de previsión social que establezca cada centro de El Nivel.
- ch) Ser candidato a programas de formación y capacitación, dentro o fuera del país, con el patrocinio de cada Centro Educativo o El Nivel;
- d) Contar con las condiciones de trabajo aceptables para el desempeño eficaz de su función docente y el logro de los objetivos educativos e institucionales;
- e) Ser evaluado en su desempeño docente conforme procedimientos técnicos adecuados, involucrando en este proceso al estudiante, las instancias jerárquicas correspondientes y al docente mismo;
- f) Gozar periódicamente de ascenso en el escalafón docente, a una categoría superior a la que sustenta, de acuerdo a méritos, años de servicios y evaluación de su desempeño docente; y
- g) Los demás que se establezcan en el Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior y el de cada Centro.

Art. 154.- Los Centros de Educación Superior establecerán un Sistema de Reconocimientos y Estímulos a los méritos y esfuerzos de los docentes.

Art. 155.- Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior o las normas de cada Centro en esta materia, la evaluación del docente responderá a principios y objetivos establecidos en estas normas.

Art. 156.- Son **PRINCIPIOS** de la Evaluación del Docente:

- a) La permanencia y la periodicidad;
- b) La retroalimentación como instrumento técnico para mejorar la actividad académica;
- c) La planificación y programación sistemática; y
- d) La confidencialidad.

Art. 157.- Son **OBJETIVOS** de la evaluación del docente:

- a) Contribuir a elevar el nivel académico de los docentes;
- b) Detectar necesidades y requerimientos que permitan diseñar programas de capacitación de docentes;
- c) Determinar los méritos del personal para efectos de promoción de los docentes conforme al Reglamento General de Carrera Docente;
- ch) Retroalimentar el desempeño profesional del docente para su progresivo mejoramiento.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158.- Las presentes Normas Académicas deberán desarrollarse mediante las específicas de cada Centro, las cuales deberán registrarse en la Dirección

de Educación Superior, quien informará posteriormente al Consejo de Educación Superior.

Art. 159.- Las Normas que el presente instrumento regulan el currículum, se refieren a la Educación Formal, pero deben aplicarse en lo pertinente, a la Educación No Formal e igualmente regulan las modalidades de Educación Presencial y de Educación a Distancia.

Art. 160.- Podrán ser reconocidos los estudios de Bachillerato cursados en el extranjero y el grado y títulos obtenidos. En cada caso se hará un análisis del Plan de Estudios para otorgar la equivalencia con los estudios del nivel de Educación Superior del país.

Art. 161.- Las presentes Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, derogan cualquier otra disposición de tipo reglamentario que se le opongan, así como resoluciones y acuerdos de los Órganos de El Nivel antes de la aprobación de estas Normas.

Art. 162.- Todo lo no previsto en estas Normas Académicas, será resuelto por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria.

Art. 162-A.- Deberán respetarse los convenios existentes entre la UNAH y otras instituciones, para mantener el pago del servicio social en aquellas carreras que gocen de este beneficio, en la actualidad o en el futuro.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 163.- Habiéndose suprimido conforme a estas Normas el Nivel Académico de Bachillerato Universitario en la Educación Superior, ningún centro hará inscripción para estudios de bachillerato a partir del mes de enero de 1994.

Art. 164.- Todos los Centros deberán adecuar sus ordenamientos internos a lo dispuesto en las presentes Normas Académicas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que éstas entren en vigencia.

CAPÍTULO XIII

VIGENCIA

Art. 165.- Estas Normas Académicas de la Educación Superior, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Ciudad Universitaria, “José Trinidad Reyes”, 6 de noviembre de 1992.

DR. RENÉ SAGASTUME CASTILLO DRA. NORMA MARTÍN DE REYES

Presidente

Secretaria

Consejo de Educación Superior

Consejo de Educación Superior

GLOSARIO DE LAS NORMAS ACADÉMICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A

ASESORÍA ACADÉMICA: Es la función orientadora realizada por docentes universitarios previamente capacitados, con técnicas e instrumentos para el fomento y consecución del desarrollo formativo del estudiante.

C

CARGA ACADÉMICA DEL DOCENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR: Es el conjunto de funciones o actividades de docencia, investigación, extensión, orientación, bibliotecología o administración académica, asignadas por la Unidad Académica a la cual pertenece, de acuerdo a la competencia o especialidad en el campo académico-profesional y tomando en cuenta la respectiva categoría docente y jornada de trabajo.

CARGA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE: Es el total de unidades valorativas que registran un estudiante en un período académico, de acuerdo al Plan de Estudios.

D

DESARROLLO ESTUDIANTIL: Serie de actividades que constituyen un proceso educativo, en el cual el estudiante asume una actitud dinámica que lo lleva a convertirse en su propio agente de cambio y al logro de un mayor crecimiento formativo.

DOCENCIA: Función formativa por excelencia que se cumple en el proceso de interacción docente-estudiante. Es responsable de la planificación, organización, orientación, ejecución y evaluación de los procesos de formación personal y profesional, en función de los requerimientos nacionales y las necesidades e intereses de la comunidad estudiantil.

DOCENTE DEL NIVEL SUPERIOR: Profesional Universitario legalmente reconocido, responsable de tareas académicas en cualquiera de los siguientes campos: Docencia, Investigación, Extensión, Orientación, Supervisión, Bibliotecología y Administración Académica.

E

ESTUDIANTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR: Es toda persona que una vez concluidos sus estudios de Nivel Medio, se registra en un Centro de Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos establecidos por el Centro.

N

NIVEL ACADÉMICO: Estadio en el proceso de desarrollo de una carrera profesional, caracterizado por el logro de objetivos de formación, considerados como necesarios y suficientes para conformar un perfil determinado.

O

ORIENTACIÓN: Es un proceso científico, continuo e integral que forma parte inherente del Sistema Educativo y que actúa como un factor

humanizante y facilitador de comunicación y promoción dentro del mismo. Su función es promover el desarrollo o creación de recursos personales, institucionales y ambientales que serán utilizados racionalmente por el Centro educativo para lograr el desarrollo personal óptimo de los estudiantes.

P

PERÍODO ACADÉMICO INTENSIVO: Es un espacio temporal que media entre dos períodos regulares, y que se destina a actividades de docencia que deben tener un peso académico igual al de las desarrolladas en períodos regulares, manteniendo con éstos la proporcionalidad en horas semanales y unidades valorativas.

De conformidad con el Artículo 66 de las Normas Académicas de El Nivel, sólo pueden programar períodos académicos intensivos aquellos centros que organicen su año académico en uno o dos períodos académicos regulares.

R

REGISTRO DE ASIGNATURAS: Es el proceso de selección e inscripción de asignaturas, cursos, laboratorios u otras formas de organización de los contenidos de aprendizaje, de conformidad a lo estipulado en el respectivo Plan de Estudios.

En la preparación de este documento se contó con la colaboración y participación de las siguientes personas:

UNIVERSIDAD JOSÉ CECILIO DEL VALLE

Ing. Irma Acosta de Fortín

Lic. Walter Motz (QDDG)

Lic. Marco Polo Micheletti

Dr. Adalidad Gutiérrez

Arg. Carlos García

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA

Lic. Leticia Ma-Tay

Lic. Norma Ponce de Sánchez

UNIVERSIDAD DE SAN PEDRO SULA

Ing. José Roberto Cáceres Castrillo

Abog. Silverio Domínguez

Abog. José Eduardo Gauggel Rivas

ESCUELA AGRÍCOLA PANAMERICANA

Dr. Jorge Román

Dr. Jorge Moya

SEMINARIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DE SUYAPA

Rev. Guy Charbonneau

Rev. Guy Plante

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL “FRANCISCO MORAZÁN”

Lic. Lidia Erminda Rodríguez

Lic. Nelly de Vallejo

Lic. Marina Alicia de Aguilar

Dr. Armando Euceda

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

Dr. René Sagastume Castillo

Dr. Octavio Sánchez

Abog. José Tomás Guillén Williams

Dra. Ana Belén Castillo de Rodríguez

Lic. Ángel Antonio Mejía (QDDG)

Abog. Adolfo León Gómez

Dra. Valentina Zaldívar de Farach

Lic. Elba Lilia de Donaire

Lic. Luis Barahona Donaire

Lic. Eugenia Rosa Alvarenga

Lic. Carlos Echeverría

Lic. Rosa María Trimarchi de Erazo

Dr. Oscar Montes Rosales

Lic. José María Kury

Abog. Humberto Palacios Moya

Lic. Armando Urtecho López

Dra. Gilma Agurcia de Hernández

Lic. Ondina Rheiboldt

Lic. Trinidad Hernández

Lic. Pablo Portillo de Jesús

Lic. Elizabeth Espinal Irías

Lic. Reina de Maradiaga

Lic. Teresa de Mondragón

Lic. René Alidio Murillo

Dra. Norma Martín de Reyes

Lic. Lila Suyapa Izaguirre Fiallos

Lic. Norma Allegra Cerrato S.

Lic. Mirian Irías de Aguilera
S.C. Nora Celeste Ordóñez Torres
S.C. Alba Verónica Alvarado Maradiaga

**ANEXO A LAS NORMAS ACADÉMICAS DEL NIVEL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR. CRITERIOS PARA LA APERTURA DE PROGRAMAS DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO APROBADOS POR EL CONSEJO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

APROBADO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
EN SU SESIÓN No. 174 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2004

“ACUERDO No. 1293-174-2004. El Consejo de Educación Superior.
CONSIDERANDO: Que según el Art. 1 de las Normas Académicas de la Educación Superior éstas son de obligatorio cumplimiento para los centros de El Nivel. **CONSIDERANDO:** Que tales Normas Académicas no cuentan con un capítulo que regule la apertura de postgrados, **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 516-90-97 de fecha 5 de marzo de 1997, el Consejo de Educación Superior nombró Comisión para elaborar los Criterios sobre la Apertura de Postgrados en el Nivel Superior. **CONSIDERANDO:** Que con fecha 7 de mayo de 1997 la Comisión rindió su respectivo informe, resolviendo el Consejo en esa ocasión, a través del Acuerdo No. 539-92-97, dar por recibidos y aprobados los Criterios para la Apertura de Postgrados propuestos y además ordena que la Comisión proceda a elaborar los artículos necesarios

para que tales Criterios fuesen incorporados a las Normas Académicas del Nivel Superior. **CONSIDERANDO:** Que en esta fecha ha sido presentado el documento “Anexo a las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior.- Criterios para la Apertura de Programas de Estudio de Postgrado aprobados por el Consejo de Educación Superior mediante Acuerdo No. 539—92-97” debidamente articulado. **POR TANTO:** Él Consejo de Educación Superior en aplicación de las facultades que como órgano de dirección y decisión del Sistema de Educación Superior le asisten, **ACUERDA: PRIMERO:** Dar por recibido y aprobado el documento “Anexo a las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior.- Criterios para la Apertura de Programas de Estudio de Postgrado” con los siguientes artículos: **Art. 1.-** Para que un Centro del Nivel de Educación Superior pueda desarrollar programas de postgrado, debe contar con una estructura administrativa-académica que incluya las unidades siguientes: **a)** Una Unidad Académica de Postgrado; **b)** Una Unidad Académica de Investigación; **c)** Una Unidad Académica de Vinculación Centro-Sociedad; **d)** Una Unidad Académica de Docencia. **Art. 2.** Cada programa de postgrado, debe contar con el siguiente personal mínimo a tiempo completo: **a)** Un Coordinador Académico o Coordinadora Académica del programa; **b)** Un Coordinador Académico o Coordinadora Académica de Investigación y Vinculación Centro-Sociedad; **c)** Un profesor o profesora de planta; **d)** A cada estudiante deberá asignársele un tutor que supervise su tarea académica. Deberá contar además, con todo el apoyo profesional de base, ya sea con personal a tiempo completo, o a medio tiempo o por hora. **Art. 3.** Los Centros deben contar con personal docente que responda a las características siguientes: **a)** Altamente calificado, ostentando títulos similares o superiores al estadio académico en el cual sirve; con vasta experiencia en docencia, investigación, principalmente en los estadios de maestría y doctorado; **b)** Para el programa de doctorado, el 100% de los docentes debe tener el grado de doctor, ser investigadores de alto nivel con varios años de experiencia docente

en el área y con producción científica comprobada; **c)** Cada programa de doctorado debe contar con una planta mínima docente de tres (3) profesores a tiempo completo, para efectuar las actividades de docencia, investigación y Vinculación Centro-Sociedad; **d)** Para los programas de especialidad médica el 100% de los docentes debe tener el nivel de especialidad médica, ser investigadores de alto nivel, con varios años de experiencia docente en el área y con capacidad productiva comprobada. Cada programa de especialidad médica debe de contar con una planta mínima docente de: Un coordinador docente en cada hospital donde el programa se realiza. Un médico especialista por cada 3 estudiantes de la especialidad, como mínimo. **Art. 4.** Para iniciar un programa de Postgrado, el Centro deberá contar con la siguiente estructura física: **a)** Biblioteca dotada de publicaciones actualizadas escritas y/o electrónicas que permitan tener acceso a redes internacionales de información; **b)** Centros de cómputo con facilidades de espacios, equipo suficiente y el uso de la tecnología adecuada; **c)** Un ambiente de trabajo dedicado exclusivamente a la programación y desarrollo de los estudios de Postgrado, con espacios definidos, para los estudiantes y los profesores y con el equipo necesario para el estudio y la investigación. **d)** Los estudios de postgrados en el área de la salud, que lo necesiten, se realizarán en hospitales o establecimientos especializados, según las características del programa. **Art. 5.-** El plan de estudios en los programas de postgrados será elaborado conforme a las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior y a las guías técnico-pedagógicas que proporcione la Dirección de Educación Superior y demás lineamientos de diseño curricular que el centro considere. La apertura de cada programa de postgrado se fundamentará con un diagnóstico. **Art. 6.-** Los planes de estudio en los programas de postgrados deben mostrar con claridad: **a)** En las especialidades el desarrollo de capacidades específicas dentro de un campo profesional. **b)** En las maestrías, la investigación y la formación para la docencia, así como la aplicación de los conocimientos. **c)** En los doctorados, el

énfasis en la investigación en la búsqueda de nuevos conocimientos. **Art. 7.-** En el nivel de postgrado la metodología docente-formativa debe tender a promover en el estudiante la autoformación y constante actualización en el área de estudio y áreas afines. **Art. 8.-** Para solicitar la creación de programas de estudios de postgrados el centro interesado deberá tener, por lo menos, cinco (5) años de experiencia en el campo de estudio afín. **Art. 9.-** El centro interesado en la creación de programas de estudios de postgrados debe garantizar los recursos financieros para la buena marcha del programa. **Art. 10.-** El plan de estudios que se presente con la solicitud de apertura de un programa de postgrado debe señalar el impacto social que habrá de tener el "sino, expresado en los aportes que hará al desarrollo científico, tecnológico, económico, social y cultural de su entorno. **Art. 11.-** Los programas de estudios de postgrados deben ser evaluados periódicamente. Para fines de continuidad y acreditación estos programas deben ser evaluados al término de cada promoción. **SEGUNDO:** Que el documento "Criterios para la Apertura de Programas de Estudio de Postgrado" se anexe a las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior. **TERCERO:** Que el anexo a las Normas Académicas aprobado se publique íntegro en el Diario Oficial La Gaceta para que sea de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su publicación. **CUMPLASE."**